

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Andrés Cantó Rodríguez para dedicarse a la pesca del coral en la tercera zona de la provincia marítima de Menorca.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Andrés Cantó Rodríguez, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la tercera zona de la provincia marítima de Menorca, limitada entre Punta Pantinat y cabo Binocous.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 19 de octubre de 1969, fecha en que se cumplen los cinco años desde que se hizo pública la explotación de la tercera zona de pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El concesionario queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al concesionario para utilizar en calidad de auxiliar los servicios de un Escafandrista autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el concesionario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como estarán en posesión del carnet de Escafandrista autónomo expedido por un Centro de Actividades Submarinas homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que puede descender.

El concesionario deberá acreditar ante la autoridad de Marina el disponer individual o colectivamente de una cámara de descompresión instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral sólo podrá efectuarse en el puerto de Ciudadela, bajo la inspección de la autoridad de Marina.

Quinta.—La autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», el pescador autorizado no iniciara la explotación de la misma o la abandonara por un periodo de un año.

b) Por venta, compra, transporte y explotación ilícita de coral o por incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca de Coral y normas de esta Orden ministerial.

c) Cuando se tema el agotamiento de los bancos de coral o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

d) Al perder el pescador autorizado su aptitud de Escafandrista autónomo de primera clase o de Monitor.

e) Por pescar en zona vedada o prohibida o dedicarse a la pesca o captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

f) Por falta de veracidad en los partes estadísticos de producción.

g) Por infracción de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre hallazgos y extracciones marítimas.

h) Por cesión a terceros de la concesión.

i) Por transcurrir el plazo de la autorización.

Sexta.—Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Elaboración de Productos Alimenticios Básicos, S. A.» (EPABSA), la primera prórroga para la recogida de algas y argazos del género «Gelidium».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Aler Martínez, Consejero delegado de «Elaboración de Productos Alimenticios Básicos, S. A.» (EPABSA), domiciliada en La Coruña, avenida de la Sardiñeira, número 35, interesando se le conceda la primera prórroga de la concesión otorgada por Orden ministerial de 30 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo del mismo año, limitada a la recogida de algas y argazos del género «Gelidium», en el Distrito Marítimo de Santa Eugenia de Riveira.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a prorrogar la autorización únicamente de algas y argazos del género «Gelidium» en el mencionado Distrito y en las condiciones siguientes:

1.ª El cupo de recogida de algas y argazos anual será: «Gelidium», 15 toneladas.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible, para fines exclusivamente industriales y por un plazo de seis años, contados a partir del 18 de mayo de 1965, fecha en que se cumplieron los seis años de la publicación de la primitiva concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El concesionario queda obligado a efectuar el balizamiento de las tres zonas de corte reglamentarias y ajustarse a las demás normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

3.ª Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada, o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un periodo de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas, este periodo de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y circular número 4 de la Dirección General de Pesca Marítima, de fecha 21 de mayo de 1955, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas en lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos recogidos o cortadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Manuel González Pardo para dedicarse a la pesca de coral en la tercera zona de la Provincia Marítima de Menorca.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel González Pardo en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la tercera zona de la Provincia Marítima de Menorca, limitada entre punta Pantinat y cabo Binocous,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 19 octubre de 1969, fecha en que se cumplen los cinco años desde que se hizo pública la explotación de la tercera zona de pesca de coral en la Provincia Marítima de Menorca, y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El concesionario queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial de Comercio de 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al concesionario para utilizar, en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el concesionario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como estarán en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que puede descender.

El concesionario deberá acreditar ante la Autoridad de Madrid, el disponer individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral solo podrá efectuarse en el puerto de Ciudadela, bajo la inspección de la Autoridad de Marina.

Quinta.—La autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», el pescador autorizado no iniciara la explotación de la misma o la abandonara por un período de un año.

b) Por venta, compra, transporte y explotación ilícita de coral o por incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca de Coral y normas de esta Orden ministerial.

c) Cuando se tema el agotamiento de los bancos de coral o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

d) Al perder el pescador autorizado su aptitud de escafandrista autónomo de primera clase o de Monitor.

e) Por pescar en zona vedada o prohibida o dedicarse a la pesca o captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

f) Por falta de veracidad en los partes estadísticos de producción.

g) Por infracción de la Ley número 60/1962, de 24 de diciembre, sobre hallazgos y extracciones marítimas.

h) Por cesión a terceros de la concesión.

i) Por transcurrir el plazo de la autorización.

Sexta.—Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de Policía de Navegación

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 29 de noviembre al 5 de diciembre de 1965:

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 26 de noviembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,800	59,980
1 Dólar canadiense	55,622	55,789
1 Franco francés	12,203	12,239
1 Libra esterlina	167,649	168,153
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	120,479	120,841
1 Marco alemán	14,946	14,990
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florín holandés	16,600	16,649
1 Corona sueca	11,560	11,594
1 Corona danesa	8,678	8,704
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,576	18,631
100 Chelines austriacos	231,482	232,178
100 Escudos portugueses	209,117	209,746
1 Dólar de cuenta (1)	59,800	59,980
1 Dirham (2)	11,896	11,932

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 29 de noviembre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 29 de noviembre al 5 de diciembre, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,25	55,53
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	23,14	23,37
1 Libra esterlina (1)	167,30	168,13
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	118,44	119,64
1 Marco alemán	14,88	14,95
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florín holandés	16,48	16,56
1 Corona sueca	11,49	11,55
1 Corona danesa	8,62	8,66
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	229,66	231,95
100 Escudos portugueses	208,05	209,09
100 Cruzeiros (2)	2,20	2,23
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,74
1 Peso uruguayo	0,55	0,57
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,91	13,04
1 Peso argentino	0,23	0,24
100 Dracmas griegos	184,10	185,07

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 29 de noviembre de 1965.